

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó en la mañana de ayer á Cowes, isla de Wight, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta 18 Abril 1906)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar, mediante pública subasta, la concesión de obras de riego del río Ebro, á que se refiere la ley de 10 de Enero de 1902, con arreglo á las condiciones que prescriben los artículos siguientes:

Art. 2.º La subvención para las obras de canalización y riegos del río Ebro, tanto por las construídas como por las pendientes de construcción, consistirá en lo siguiente:

a) Por el canal de la derecha, entre Escatrón y el mar, ya construído y en explotación, la Empre-

sa concesionaria percibirá el 31'25 por 100 del valor de las obras, á tenor de la ley de 5 de Julio de 1867. Se le abonará en cuatro años y por partes iguales, según la tasación efectuada en 1885, y con deducción de lo percibido por la Empresa caducada. Para que el concesionario pueda recibir la subvención aludida deberá justificar que en cada plazo se han ejecutado en el canal de la izquierda obras por valor superior al de la anualidad correspondiente.

b) Por el canal de la izquierda, pendiente de construcción, se entregará al concesionario el 40 por 100 del importe de las obras, según el proyecto aprobado ó que se aprobare. Recibirá el 30 por 100 á medida que las vaya realizando, según certificación de la Inspección facultativa del Gobierno, y el 10 por 100 restante, por la totalidad de las mismas, se pagará cuando se justifique se riegan en la margen izquierda 1.000 hectáreas.

El Ministro de Fomento, en el pliego de condiciones de la subasta, establecerá las reglas oportunas para asegurar que el importe total de la subvención se destine precisamente á obras.

c) La suma de las subvenciones para los dos canales no podrá exceder de la cantidad fijada como máximo por la ley de 5 de Julio de 1867.

Art. 3.º La Empresa terminará las obras dentro de seis años, á contar de la adjudicación definitiva; pero si el valor de las que ejecutare excediere en los cinco primeros años de la sexta parte del presupuesto aprobado ó que se apruebe, el Gobierno podrá en aquéllos, y sin perjuicio de la liquidación final, limitar á la sexta parte del 30 por 100 del total valor de las obras presupuestas las entregas parciales á que se refiere el párrafo b del artículo anterior.

Si la Empresa no principiara las obras en el plazo de tres meses, á contar de la adjudicación definitiva, caducará la concesión, é igualmente si no las concluye en el plazo señalado ó faltase al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se hace esta concesión, el Gobierno procederá á la continuación de los trabajos por medio de una nueva concesión sobre la base de la valoración que se haga de las obras ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos que pertenezcan á la Empresa. La nueva concesión se hará por subasta, con las condiciones que determina la ley de Auxilios á Empresas de canales y pantanos de riego de 1883 y el Reglamento para su ejecución.

Art. 4.º El Ministro de Fomento anunciará la subasta á que se refiere el art. 1.º de esta ley con arreglo al pliego de condiciones de 13 de Mayo de 1904, con las modificaciones y adiciones que se establecen en esta ley:

a) Si la Real Compañía de canalización y riegos del Ebro, ya caducada, y la nueva, Trabajos hidráulicos y vías de comunicación, renunciaren á los recursos que tienen interpuestos contra el anuncio de subasta, adjudicación definitiva y tasación de obras, dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta ley en la *Gaceta*.

b) Además de la renuncia establecida en el apartado a, la Sociedad Trabajos hidráulicos y vías de comunicación, quedará obligada á efectuar las obras de riego del río Ebro según el pliego de condiciones de 13 de Mayo de 1904, con las modificaciones y adiciones establecidas en esta ley para el caso de que no se presente postor á la subasta ó no fuese admisible ninguna proposición presentada, á cuyo compromiso responderá el depósito que hoy tiene constituido.

c) El Ministro, después de hechas las renunciaciones, anunciará nuevamente la subasta en un plazo máximo de nueve meses y mínimo de seis.

Art. 5.º Si el concesionario fuera una Asociación de propietarios, Comunidades de regantes ó Sindicato agrícola, legalmente constituidos, se á plicará al canal de la izquierda las disposiciones que para tal caso señala la legislación de aguas, la de canales, y la de Sindicatos agrícolas.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones precedentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para

que amplíe hasta dos meses después de la fecha de la promulgación de la presente ley el plazo que para comenzar las obras del tranvía de Zaragoza, desde la estación del ferrocarril de Barcelona hasta el puente de Santa Isabel, sobre el río Gállego, de que es concesionaria la Sociedad anónima Los Tranvías de Zaragoza, se determina en el art. 9.º del pliego de condiciones particulares que regula la concesión de dicho tranvía.

Art. 2.º La construcción de dicho tranvía deberá quedar terminada dentro del plazo de dos años, á contar desde el día en que comience.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 18 Abril 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimocuarto de la ley de 31 de Diciembre de 1905, se amplían las emisiones de Deuda amortizable al 5 por 100 que dispusieron los Reales decretos de 19 de Mayo de 1900 y 5 de Junio de 1902 en la cantidad nominal de ciento setenta y ocho millones cien mil pesetas.

Art. 2.º La Deuda que ha de emitirse á virtud del artículo anterior estará representada por títulos al portador de las mismas series creadas al hacerse la emisión que ahora se amplía; llevarán la misma fecha que aquéllos; tendrán iguales vencimientos, así para el abono de intereses como para su amortización, y la misma garantía especial de la renta de tabacos y todas las inmunidades y privilegios de la Deuda del Estado. El primer vencimiento de intereses de la Deuda que ahora se emite será el de 15 de Agosto de 1906.

Art. 3.º La amortización de la Deuda que constituye esta ampliación se hará por sorteos especiales, que se celebrarán á continuación de los respectivos á los títulos emitidos por los Reales decretos de 19 de Mayo de 1900 y 5 de Junio de 1902, y con arreglo al cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos en que consiste la ampliación. El primer sorteo de éstos corresponderá al vigésimo quinto de los primeramente emitidos, y, por consiguiente, aquéllos, como éstos, quedarán amortizados en 176 sorteos trimestrales.

Art. 4.º El Banco de España se encargará de todo lo relativo al pago de intereses, amortización, garantía, etc., de estos títulos, como lo está de los anteriormente emitidos, y negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripción pública, los 178.100.000 pesetas á que asciende la emisión.

Art. 5.º La suscripción se hará en las oficinas

del Banco y en todas sus sucursales el día 30 del actual, cediéndose los títulos al tipo de 98'60 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas ó que sean múltiplos de esta suma.

Art. 6.º En pago de la suscripción se admitirán por todo su valor nominal las obligaciones de Deuda flotante de Ultramar emitidas y negociadas con arreglo al Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 7.º Los pedidos de suscripción en obligaciones ó en metálico se harán separadamente en los impresos que facilitará el Banco de España, y si se hace por medio de Agente de Cambio y Bolsa, ó de Corredor de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, se les abonará á todos ellos el corretaje oficial.

Art. 8.º A los pedidos á pagar en obligaciones de Deuda flotante de Ultramar se acompañarán estos valores debidamente facturados. En estas suscripciones se entregarán residuos por la parte de las mismas que no completen 500 pesetas nominales.

Art. 9.º Los suscriptores que hagan sus pedidos presentando en pago obligaciones de Deuda flotante de Ultramar recibirán un resguardo talonario, que será canjeado por las correspondientes carpetas provisionales cotizables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de Deuda al 5 por 100 amortizable.

Art. 10.º Si el producto de la suscripción pública fuese superior á la cantidad de 178.100.000 pesetas, se hará un prorrateo entre los suscriptores para reducir sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda, la cual se abonará en un residuo cuando no llegue á 500 pesetas nominales. Las suscripciones hechas á pagar en obligaciones de Deuda flotante quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 11.º Los suscriptores á pagar en metálico entregarán al hacer sus pedidos el 10 por 100 de su importe nominal, recibiendo un resguardo talonario de su proposición. El día 10 de Mayo entregarán la cantidad necesaria para completar con la ya pagada el total importe de la suscripción, reconociéndose á los interesados los resguardos y facilitándose las correspondientes carpetas provisionales.

Art. 12.º En representación de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 que se emiten por este decreto, y en tanto que se confeccionan, se emitirán carpetas provisionales negociables en Bolsa, de los mismos valores, en la proporción que le estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses á satisfacer á los vencimientos de 15 de Agosto y 15 de Noviembre de presente año, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1907.

Art. 13.º Se transferirá á los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 10 de la Sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», del corriente año, para atender en el mismo al servicio de intereses, amortización y comisión al Banco de la Deuda que se emite por este decreto, el crédito consignado en el capítulo 11, artículo único, de la misma Sección y presupuesto, en la parte que sea necesaria.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios

de negociación, pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100 que ha de emitirse.

Art. 15.º El coste de la confección de las carpetas provisionales y de los títulos, gastos de corretaje y demás que cause la emisión serán aplicados á la misma como minoración de su producto.

Art. 16.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta 16 Abril 1906)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Tranvías.

Solicitada por D. Basilio Parafso, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Los Tranvías de Zaragoza», autorización del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para sustituir la tracción por sangre concedida á dicha Sociedad en la línea del puente de Gállego en tracción eléctrica; he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 30 de Mayo de 1885, anunciarlo mediante este BOLETÍN OFICIAL, abriendo la información ordenada en el mismo y fijar el plazo de quince días, para admitir las reclamaciones que se presenten en contra de la expresada petición, advirtiendo al mismo tiempo que el proyecto de sustitución podrá verse en las Oficinas de Obras públicas, calle de Santa Cruz, núm. 19 durante el plazo señalado.

Zaragoza 19 de Abril de 1906.—El Gobernador interino, Enrique Naval.

SECCION TERCERA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El día 1.º de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, se reunirá esta Junta, en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, para dar cuenta, por orden alfabético de Ayuntamientos, de las listas recibidas, aprobar las que no sean objeto de reclamación y oír las que se formulen en el acto.

Me veo precisado á advertir, para que las Juntas municipales procedan con la debida actividad y señaladamente los Alcaldes no consientan dilación alguna, que la Junta provincial que tengo la honra de presidir, se halla obligada, con arreglo á los artículos 20, 95 y 98 de la expresada ley, á exigir inexorablemente las responsabilidades en que se incurra con motivo de la prestación de los servicios importantísimos relacionados con la rectificación del Censo electoral.

Lo que se hace público, por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Abril de 1906.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de leñas.

En virtud de acuerdo del Sr. Inspector de Montes de la segunda Inspección, el día 29 de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía del pueblo de Pomer la primera subasta de veinte estéreos de leña gruesa de encina y diez estéreos de ramaje de la misma especie, bajo el tipo de 35 pesetas en que han sido tasadas en conjunto, ó sean los treinta estéreos anotados.

Dichas leñas, procedentes de comisos ó de cortas fraudelentas, se hallan almacenadas en el Depósito municipal, sito en la Casa Consistorial de dicho pueblo, y el que resulte rematante, no podrá utilizarlas sin antes presentar en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique el remate previamente aprobado por la citada Inspección.

Zaragoza 18 de Abril de 1906.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

En uso de las facultades que conceden los artículos 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y 38 de la Instrucción provisional de 14 de Agosto del mismo año; el Ayuntamiento de esta villa, ha formado el correspondiente repartimiento para cubrir los gastos que se han originado en la confección del registro fiscal de edificios y solares situados dentro del término jurisdiccional de esta población; cuyo repartimiento estará de manifiesto en la Secretaría de la corporación por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo cuantas reclamaciones de agravio crean convenientes á su derecho; advirtiendo que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

Escatrón 16 de Abril de 1906.—El Alcalde, Macario Lamolda.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se arrendarán en pública subasta las hierbas de la dehesa Quiñonada ó Gallinero, destinadas al ganado de abasto de carnes al vecindario durante el año 1906 á 1907, bajo el tipo de 250 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día de la subasta. Esta tendrá lugar en la Sala Consistorial, el día 29 de los corrientes y hora de las once, y se advierte que si no hubiere postor en ella se celebrará otra segunda, con rebaja del veinticinco por ciento de dicho tipo, el día 10 Mayo próximo, á igual hora, en el mismo local y con sujeción á las mismas condiciones.

Aguilón 18 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro I. Oliván.

El reparto de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de esta villa para el año corriente, estará

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días á los consiguientes efectos.

Aguilón 15 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro I. Oliván.

Sólo y exclusivamente para cumplimentar la ley, proveyéndola en propiedad, pues lo está interinamente á satisfacción de la Corporación, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término se admitirán solicitudes.

Puebla de Albornón 16 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro Langa.—El Secretario interino, Romualdo Rubio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zafra.

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Josefina Lara González; de veintiséis á veintiocho años de edad; hija de Fernando y de María, natural de Zaragoza y vecina de Fuentes del Maestre, soltera, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y en el de Zaragoza, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para constituirse en prisión decretada por la Sección segunda de la Audiencia de Badajoz, en causa que se le sigue por hurto de una cerda; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida, la trasladen á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Zafra á catorce de Abril de mil novecientos seis.—Manuel Romero González.—El Escribano, José Lafuente.

JUZGADOS MUNICIPALES

Torrijo.

Se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Se admiten solicitudes hasta el día treinta del actual, debiendo los aspirantes acompañar á la instancia los documentos prevenidos por el artículo trece del reglamento de dieciséis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Torrijo dieciséis de Abril de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Hipólito Portero.

IMPRESA DEL HOSPICIO